

DECRETO N° 301/2020

VISTO:

La Ordenanza N° 1053/2020, mediante la cual la Municipalidad de Los Cocos adhiere a los Artículos 29° y 30° - de la Ley Provincial N° 8836, y a sus normas modificatorias y reglamentarias sancionadas y/o dictadas a la fecha.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la citada adhesión y lo establecido en el Art. 29° de la Ley n° 8836, el Régimen de Pasividad Anticipada Voluntaria, establece un instrumento destinado a racionalizar los recursos humanos del Municipio, sin afectar los derechos de los trabajadores.

Que esta figura, está dirigida al universo de agentes cuya edad y antigüedad en el cargo, determinen que le falten de uno (1) a diez (10) años para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, y cuyo cese no afectare la continuidad, necesidad o la calidad del servicio de la administración.

Que mediante esta normativa la Municipalidad se obliga al amparo del agente del sector público municipal que -voluntariamente- decida acogerse al sistema, mediante el pago de una remuneración mensual, proporcionalmente acotada, la subsistencia de la relación de dependencia, y la liberación al agente del deber de prestar servicios, lo cual lo habilita para usar -en su provecho- el tiempo asignado a la prestación laboral.

Que conforme al Art. 30° se establece un régimen de Transferencia de Personal a la Actividad Privada Voluntaria, para el agente que gozare de estabilidad, quedando los empleados que se acojan a éste régimen especial, definitivamente desvinculados, desde el momento de su incorporación al sistema, cesando automáticamente su relación con el municipio, sin derecho a toda otra indemnización;

POR ELLO,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LOS COCOS DECRETA

Artículo 1°.- ESTABLECESE el régimen de PASIVIDAD ANTICIPADA VOLUNTARIA y de TRANSFERENCIA DE PERSONAL A LA ACTIVIDAD PRIVADA VOLUNTARIA para el personal de la Municipalidad de Los Cocos.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios del régimen todos los agentes municipales que reúnan los siguientes requisitos: gozaren de estabilidad, les faltare al momento de la solicitud hasta diez (10) años para reunir las condiciones y requisitos vigentes de obtención de la jubilación ordinaria, y en forma voluntaria solicitaren su inclusión en el régimen, con la sola limitación de que el cese afectara la continuidad, necesidad o la calidad o la calidad del servicio.

Artículo 3°.- NO podrán acogerse al presente sistema el siguiente personal: a) Que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo del que pudieran surgir las sanciones de cesantía o exoneración b) Que perciba jubilación, retiro u otra prestación equivalente cualquiera fuera su origen; c) Que hubiere presentado su renuncia y estuviere pendiente de aceptación.

Artículo 4°.- El personal que hubiera solicitado su pasividad anticipada y mantuviere pendiente o iniciare recurso administrativo, denuncia, reclamo o demanda judicial contra el Estado Municipal fundado en la relación laboral, deberá desistir de dicha acción y del derecho una vez aceptada su solicitud por la autoridad, en forma previa al acuerdo previsto en el artículo siguiente, el que quedará perfeccionado mediante su homologación por el Municipio.

///

Artículo 5°.- El agente que decidiera acogerse a este régimen, deberá presentar su solicitud, a través del formulario que se le facilitará, donde constarán los antecedentes que exige el artículo anterior. Dicha autoridad deberá verificar si el solicitante reúne los requisitos para acceder al régimen de pasividad anticipada y comunicar al agente, en el lapso de cinco (5) días, su resolución. En caso de ser aceptada la solicitud, se lo citará para suscribir el acuerdo de Acogimiento al Régimen de Pasividad Anticipada o de Transferencia de Personal a la Actividad Privada Voluntaria, y se le liquidarán las remuneraciones correspondientes hasta el último día del mes en que se suscriba el instrumento. El acuerdo no requerirá la autorización o validación previa por parte de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. A partir del mes siguiente, sus remuneraciones serán pagadas en el marco del régimen elegido a cargo del empleador. El monto inicial será fijado conforme lo dispone el artículo veintinueve (29) incisos c) y d) de la Ley N° 8836, respetándose - además- los ascensos automáticos que, por aplicación del respectivo convenio colectivo, le corresponda a cada sector en el período que restare hasta alcanzar el beneficio. Ello sin perjuicio de las modificaciones que, en el ejercicio de la libertad negocial, y con participación de la organización sindical con personería gremial representativa del sector, acuerden las partes, y que –en ningún caso- significarán una mengua de las disposiciones legales. En el acuerdo que se suscriba se consignará el monto del salario porcentual inicial, conforme a las pautas del artículo siguiente; no podrá el agente cuestionar la legitimidad y exactitud del mismo una vez suscripto el acuerdo.

Artículo 6°.- Se entiende por retribución correspondiente a cargo, categoría y antigüedad, a los efectos del cálculo del salario porcentual establecido en el inciso d) del artículo veintinueve (29), todo ingreso de contenido económico, sea en dinero, especie, servicios o bienes que el agente perciba efectivamente en razón de su prestación laboral, con el alcance establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 8024, a la fecha de la firma del acuerdo de acogimiento a la pasividad anticipada. En caso de remuneraciones variables, por el cumplimiento de horas extras o beneficios convencionales, deberá tomarse el promedio de los últimos seis meses anteriores al acogimiento. En ningún caso se tomarán en consideración los montos abonados en concepto de retroactivos, indemnizaciones, subsidios o reintegros correspondientes a períodos no comprendidos en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 7°.- Cuando el agente acogido al régimen de pasividad anticipada voluntaria cumplimente los requisitos suficientes para la obtención del beneficio jubilatorio, conforme las disposiciones de la Ley vigente al momento en que ello acontezca, el organismo empleador deberá notificar en forma fehaciente tal circunstancia, debiendo el empleado iniciar en forma inmediata los pertinentes trámites de solicitud del beneficio previsional en el término de treinta (30) días corridos. Si así no lo hiciere, y vencido el plazo mencionado, el empleador abonará el salario porcentual por el término de sesenta (60) días corridos más, transcurridos los cuales sin que el empleado comunique fehacientemente el inicio de los tramites jubilatorios, se suspenderá la liquidación de la remuneración correspondiente a la pasividad anticipada voluntaria.

Artículo 8°.- El acogimiento al régimen de pasividad anticipada voluntaria no afecta el derecho a solicitar las prestaciones previsionales que le pudieran corresponder al interesado en el marco de la legislación previsional vigente y aplicable.

Artículo 9°.- El otorgamiento del beneficio del régimen de pasividad anticipada no dará al agente otro derecho que el pago del monto establecido como salario porcentual establecido por la ley y del sueldo anual complementario. En consecuencia no serán de aplicación a los beneficiarios del régimen las demás normas que establecen derechos para los trabajadores en actividad.

///

Artículo 10°.- El fallecimiento del agente acogido al régimen de pasividad anticipada voluntaria mientras esté percibiendo la remuneración establecida en el artículo 7° del presente Decreto, otorgará a sus derechohabientes el derecho a pensión en las condiciones establecidas por los Arts. 33, siguientes y concordantes de la Ley N° 8024, siempre que la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba fuera la otorgante de la prestación.

Artículo 11°.- La fecha de acogimiento al régimen de pasividad anticipada voluntaria o la de su homologación, no serán consideradas a los efectos de la determinación del derecho previsional, siendo de aplicación el régimen general previsto por el Artículo 75 de la Ley N° 8024.

Artículo 12°.- El lapso transcurrido entre el acogimiento a este régimen o el de su homologación y la fecha de otorgamiento del beneficio previsional que corresponda será considerado, a todos los efectos previsionales, como tiempo de servicios con aportes.

Artículo 13°.- La entidad empleadora, para hacer uso de la facultada de convocar nuevamente a prestar servicios al agente, según los términos del inciso j) del Art. 29° de la Ley, deberá notificarlo fehacientemente en el domicilio que el agente tiene constituido en el acuerdo establecido en el artículo tercero del presente Decreto, con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha de la reincorporación, haciéndole saber - a su vez- si dicha reincorporación es definitiva o transitoria. En caso de ser transitoria, deberá hacerse saber su duración, teniendo derecho el agente, a su término, a volver al régimen de pasividad anticipada. La entidad empleadora podrá hacer uso de la facultad de convocar al agente una sola vez.

Artículo 14°.- La Municipalidad, adoptará los recaudos y procedimientos que aseguren el pago puntual de los salarios porcentuales, no siendo de aplicación la previsión del inciso i) del Art. 29 de la Ley n° 8836, en caso de que el reclamo tenga fundamento en la falta de pago de los haberes porcentuales.

Artículo 15°.- El ejercicio de la libertad laboral para desempeñarse en el sector privado debe considerarse con el alcance y prescripciones del Art. 3° de la Ley n° 8024 y su reglamentación.

Artículo 16°.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Los Cocos, 06 de octubre de 2020

DECRETO N° 301/2020

Firmado:

GASTON HORACIO IGLESIAS
Secretario de Gobierno

GUSTAVO ENRIQUE CEBALLOS
Intendente Municipal